

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 24/2021 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO EN REVISIÓN 24/2021  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE F.  
CALDERÓN GAMBOA.**

[...]

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

21. El estudio del presente recurso se circunscribe en determinar la constitucionalidad del artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración, en relación con el derecho a la libertad de tránsito dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Federal, y en particular, si la medida cautelar impuesta al quejoso por el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, consistente en la restricción para salir del país por ser deudor alimentario (auto de uno de diciembre de dos mil

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

dieciséis pronunciado en el juicio de alimentos \*\*\*\*\*), contraviene dicha libertad de tránsito, en su dimensión de salir del país.

22. Al respecto, los agravios expuestos por la recurrente son *infundados*. Para arribar a esta conclusión, se exponen los siguientes puntos de análisis y consideraciones:

- ***Parámetro sobre el derecho de la niñez a los alimentos y obligaciones parentales y estatales***
- ***Parámetro sobre la libertad de tránsito***
- ***Restricciones de tránsito al deudor alimentario: Artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración y proporcionalidad de la medida***
- ***Fundamentación y motivación judicial***

23. De manera preliminar, es preciso señalar que en materia de alimentos aplica la suplencia de la queja tanto al acreedor como al deudor alimentarios, de conformidad con la tesis de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la

**A) Parámetro sobre los derechos de la niñez a los alimentos y obligaciones parentales y estatales**

24. En primer término, vale recordar que el derecho a recibir alimentos en general es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, y básicamente comprende la habitación, alimentación, vestido, satisfacción de las necesidades de salud, en algunos casos la educación, gastos hospitalarios por embarazo y parto, etcétera. Se trata de un derecho y correlativa obligación; es decir, de una relación jurídica obligacional, que tiene su origen primordial en la existencia de relaciones de familia.<sup>3</sup>
25. De conformidad con el artículo 308 del Código Civil Federal, los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los menores de edad, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión conforme a sus circunstancias.
26. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento **en el derecho a la vida y a la sustentabilidad** de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas. Asimismo, dado su

---

obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

<sup>3</sup> Cfr. Primera Sala. CT 492/2019, párr. 75.

contenido material, esta Primera Sala también ha señalado que la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con **el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno**, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.<sup>4</sup>

27. Por ello, ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la **dignidad humana**, concepto respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.<sup>5</sup>
28. Así, dada la entidad de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad, y a tener un nivel de vida digno y adecuado, esta Sala ha establecido que constituyen una institución familiar **de orden público y de interés social**.<sup>6</sup> Y les ha reconocido la

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012360; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.); Página: 601. De contenido: **“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO**. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio”.

<sup>5</sup> Cfr. Contradicción de Tesis 492/2019.

<sup>6</sup> Tesis aislada 1A. CXXXVII/2014 (10A.) de esta Primera Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 788, de rubro y texto: cuyo rubro es: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL”**

naturaleza de un **derecho humano**,<sup>7</sup> lo que intensifica la obligación del Estado en el control necesario para que dicha institución cumpla su cometido.

29. Respecto del **derecho de alimentos para los menores de edad**, esta Primera Sala, al resolver el *Amparo Directo en Revisión 1200/2014*,<sup>8</sup> sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos dentro de las relaciones paternofiliales es un deber que tiene como fuente primordial la institución de la patria potestad. Es decir, se trata de una obligación que deriva de un mandato constitucional expreso, el cual vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijos e hijas, siempre en el marco del principio del interés superior del menor de edad y con la característica de que recae en ambos padres; esto es, es una obligación compartida sin distinción de género.<sup>9</sup>
30. Asimismo, en dicho precedente se señaló que la obligación genérica que tienen ciertos particulares de proporcionar alimentos a determinados sujetos que se encuentran en una situación especial de necesidad, se relaciona con el derecho humano que tienen todas las personas de acceder a un nivel de vida adecuado, cuyo respeto y garantía recae no sólo en el Estado. Por el contrario, debido a su propia naturaleza, este derecho también juega un papel relevante en las relaciones que se entablan entre particulares, especialmente en aquellas que derivan de las relaciones de familia.

---

<sup>7</sup> Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, de rubro y texto: "**ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.**"

<sup>8</sup> Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Cfr. ADR 2994/2015, pág. 19 y 20.

<sup>9</sup> Estas consideraciones quedaron inscritas en la tesis 1a. CCCLX/2014 (10a.) de rubro: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.**

31. En ese contexto, se sostuvo que, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.<sup>10</sup>
32. Consideraciones similares sostuvo este Alto Tribunal al resolver el *amparo directo en revisión 293/2013*,<sup>11</sup> en donde afirmó que la obligación de proporcionar alimentos y el correlativo derecho de los menores de edad a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un **derecho humano**. Tal conclusión se deriva del propio artículo 4º constitucional y de diversas disposiciones legales, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. (F. 21) Dicho reconocimiento como **derecho humano**, intensifica la obligación del Estado en el control necesario para que dicha institución cumpla su cometido. Al respecto, véase la tesis de rubro: ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> En este punto resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCCLV/2014 (10a.) de esta Primera Sala, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.**

<sup>11</sup> Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. (F. 20).

<sup>12</sup> Véase al respecto la tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, derivada del amparo directo en revisión 2293/2013, de rubro: **ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.**

33. En suma, **la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos** es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. (F. 21)
34. Como se ha mencionado, tal expresión de solidaridad en las relaciones familiares encuentra su reflejo en los ordenamientos civiles y familiares en los cuales tradicionalmente se han establecido las obligaciones correspondientes de los padres de velar por la integridad de sus hijos e hijas. No obstante, debido al papel fundamental e indispensable que los alimentos juegan en la subsistencia y el sano desarrollo de los niños y niñas, su respeto y garantía no dependen exclusivamente de su estipulación expresa en la legislación secundaria, sino de su naturaleza constitucional y de su caracterización como derecho humano. (F. 21)
35. Esto último conlleva además **la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada**. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de **medidas reforzadas** de tutela que atiendan

a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. (F. 22)

36. Debe recordarse que conforme el interés superior de la niñez existe un mandato de *tutela reforzada* de sus derechos, el cual exige que la institución de alimentos sea verdaderamente garantizada con la finalidad de prevenir y conservar la integridad física y moral de los hijos e hijas. (F. 27 párrafo tercero).
37. En este sentido, es que prevalece el deber estatal de garantizar, entre otros medios, mediante la intervención judicial oficiosa, que los obligados a proporcionar alimentos, satisfagan el derecho correlativo.<sup>13</sup> Así, esta Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una *litis* abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas,<sup>14</sup> caracteres que, sin duda, *refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución*.
38. Bajo ese contexto, **la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27**,<sup>15</sup> prevé el derecho de los menores de edad a un nivel

---

<sup>13</sup> Cfr. Primera Sala. CT 492/2019, párr. 81.

<sup>14</sup> Al respecto puede consultarse el siguiente precedente:

Contradicción de tesis 225/2010, resuelta en sesión de uno de diciembre de dos mil diez, de la que derivó la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA”**.

Cfr. Primera Sala. CT 492/2019, párr. 85.

<sup>15</sup> **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas

de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo que, los Estados partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a **tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero.** En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño o la niña resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño o la niña, además promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

39. En ese sentido, el referido artículo convencional dota de significado al derecho de alimentos de los niños y niñas elevado a la máxima jerarquía, no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante, a la luz del interés superior de la niñez como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto. Lo anterior se sustenta con la tesis

---

responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

aislada de esta Primera Sala 1a. CLVII/2018 (10a.).<sup>16</sup> “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

40. En vista de lo anterior, esta Primera Sala concluye que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, son un derecho para los menores de edad, una responsabilidad primordial y obligación para sus progenitores y un deber a garantizar su actualización por parte del Estado.

### ***B) Parámetro sobre la libertad de tránsito en su dimensión de salir del país***

---

<sup>16</sup> Registro digital: 2018616, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLVII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 300, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente: El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.

Amparo directo en revisión 3360/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

41. Para esta Primera Sala la libertad de circulación o de tránsito es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Esta cuenta con al menos cuatro dimensiones: i) la libertad de circulación en el territorio nacional; ii) la libertad de escoger residencia; iii) la libertad de salir de cualquier país, incluso el propio, y iv) el derecho a entrar en su propio país. También está relacionada con otros derechos diversos consagrados en la Constitución General.
42. Así, el derecho de libertad de tránsito está tutelado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

**Art. 11.-** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

43. Como se advierte del anterior precepto constitucional, todo individuo cuenta con el derecho de tránsito para poder entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. Tal derecho está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil, así como de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

44. Por su parte, el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>17</sup> reconoce el derecho de circulación y residencia y en su inciso 2, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”, y el artículo 22.3 dispone que:

“[E]l ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir *infracciones penales* o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

45. En este sentido, en el *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay* la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció que el derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, pueden ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención ADH. No obstante, para establecer tales restricciones los Estados deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>18</sup>
46. Además, en el caso *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname* la Corte IDH reiteró que “la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de

---

<sup>17</sup> Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

[...]

<sup>18</sup> *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 117. Asimismo, *Cfr.* La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución”<sup>19</sup>.

47. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (Comité de la ONU) en su *Observación General No 27 sobre la libertad de circulación*, en relación con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que cuenta con términos muy parecidos al de la CADH, ha sostenido que “la libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país”. Así este derecho incluye la garantía de emigrar permanentemente a otro país, así como de viajar al exterior temporalmente.<sup>20</sup>
48. En tal sentido, el Comité señaló que, como para los viajes internacionales normalmente es necesario contar con documentos adecuados, en particular un pasaporte, el derecho a salir del Estado debe incluir el de obtener los documentos de viaje necesarios. La emisión del pasaporte corresponde normalmente al Estado de la nacionalidad de la persona. La negativa de un Estado a emitir un pasaporte o prorrogar su validez a un nacional que reside en el extranjero puede privar a esa persona del derecho de salir del país de residencia y de viajar a otra parte.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 133; La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 22.

<sup>20</sup> Comité DHONU. *Observación General No. 27. Libertad de circulación (art. 12): 02/11/99*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, CCPR OBSERVACION GENERAL 27, párr. 8.

<sup>21</sup> Ibid. Párr. 9. y ver caso *Sophie Vidal Martins Vs. Uruguay*, Comunicación No. R.13/57, UN. Doc. Supp No. 40 (A/37/40) párr. 157, 1982.

49. Asimismo, señaló que el párrafo 3 del artículo 12 del PIDCP prevé circunstancias excepcionales en que los derechos que confieren los párrafos 1 y 2 pueden restringirse. La disposición autoriza al Estado a restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros. Para ser permisibles, las restricciones deben ser previstas por la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto. La aplicación de las restricciones permisibles en virtud del párrafo 3 del artículo 12 debe ser compatible con otros derechos consagrados en el Pacto y con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.<sup>22</sup>
50. En consecuencia, para esta Primera Sala resulta claro que el derecho de salir del país es parte del derecho de circulación y residencia como derecho humano protegido por el parámetro de regularidad constitucional. Sin embargo, como todo derecho, puede estar sujeto a restricciones permisibles, de conformidad con los requisitos convencionales y constitucionales, que a continuación se analizan.

**C) Restricciones de salir del país al deudor alimentario y  
proporcionalidad: Artículo 48, fracción VI de la Ley de  
Migración**

51. En relación con lo anterior y de conformidad con los antecedentes del presente caso, el quejoso ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la determinación del Juzgado de Distrito, en el cual impugnó la inconstitucionalidad del artículo 48, fracción VI de la

---

<sup>22</sup> Ibíd, párrs. 11 y 18.

Ley de Migración, ya que tal precepto le fue aplicado por el juez de origen, mediante proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en el juicio de alimentos **\*\*\*\*\***, al imponerle una medida cautelar consistente en restringirle salir del país por ser deudor alimentario, siendo que, a su consideración, esa decisión le vulnera su derecho de tránsito previsto en el artículo 11 de la Constitución General.<sup>23</sup>

### *1) Análisis del precepto impugnado*

---

<sup>23</sup> Ello lo combatió a través de juicio de amparo indirecto donde resolvió por una parte sobreseyó en el juicio de amparo, por otra, negar el amparo y finalmente concedió el amparo por ciertos actos y autoridades.

Inconformes con la anterior decisión el quejoso y la tercera interesada por derecho propio y en representación de sus menores hijos interpusieron recursos de revisión y esta a su vez recurso de revisión adhesivo. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó la sentencia sujeta a revisión, ordenó la reposición del juicio de amparo indirecto y declaró sin materia el recurso adhesivo.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo repuso el procedimiento por lo que requirió al Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, para que remitiera fotocopias certificadas de todo lo actuado en el juicio especial de alimentos **\*\*\*\*\*** y posteriormente, el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla dictó sentencia el treinta de noviembre del mismo año, en la que sobreseyó en el juicio de amparo; negó el amparo respecto de los actos reclamados al Congreso de la Unión y del Presidente de la República Mexicana, consistentes en la expedición y promulgación de la Ley de Migración, en específico del artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración (al considerar que después del análisis legislativo consideró pertinente restringir temporalmente el derecho de libertad de tránsito, con la finalidad de proteger el derecho de alimentos; la norma impugnada contempla una regla general que es la salida del territorio nacional es libre para mexicanos y extranjeros, sin embargo también contempla una excepción a tal regla, esto es, negar la salida a personas que son deudoras alimentarias por incumplimiento lo que se materializa previa solicitud de la autoridad competente, ello para evitar que los citados deudores salgan del país hasta que no cubran el total de su adeudo, ya que este Alto Tribunal ha determinado que los alimentos son materia de orden público e interés social y además que legítimamente puede perseguir el Estado por tratarse de un derecho fundamental de los menores. Ante ello, consideró que la medida prevista en el artículo impugnado es constitucional ya que: i) persigue un fin constitucionalmente válido; ii) que resulta idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental, y iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Y que si bien los alimentos descansan en las relaciones familiares y ante la necesidad de obtener alimentos la ley contempla la posibilidad de solicitarlos; tal derecho también contempla la materia civil que tiene relación con la familia que forma parte de la materia civil y ante su incumplimiento de proporcionar alimentos aplica la materia penal, por lo que se faculta a la autoridad judicial a restringir la libertad de tránsito, de ahí que el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, cuanta con facultades para aplicar la referida medida cautelar.

52. Frente a ello, procede analizar la norma impugnada, la cual prevé lo siguiente:

***“Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:***

***[...]***

***(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE ABRIL DE 2016)***

***VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.***

***[...].”***

53. En esta norma se reitera el derecho a salir libremente del país, en congruencia con el artículo 11 constitucional. No obstante, cabe recordar que dicho precepto constitucional también establece que el ejercicio de este derecho de entrar y salir de la República está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las autoridades administrativas en relación con las limitaciones que impongan las leyes sobre migración.
54. De esta manera, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 constitucional, la Ley de Migración en su artículo 48 establece supuestos de excepción en relación con la salida del país. En lo pertinente para efectos de este análisis, en la fracción VI, la excepción de salida libremente es aplicable al deudor alimentario, cuando éste deja de cumplir con sus obligaciones alimentarias por un periodo mayor a sesenta días; es decir, más de dos meses, aproximadamente.

55. Además, en respuesta al Quinto agravio del quejoso (*supra* párr. 13, inciso o), la referencia genérica del precepto constitucional y legal respecto de la responsabilidad civil o la legislación civil, respectivamente, es por tanto inclusiva del derecho de familia y lo que corresponde a los alimentos.
56. Ahora bien, dicha restricción se actualiza o no previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de otras excepciones legales. Es decir, de conformidad con la norma, la restricción no se aplica en automático, sino que media una valoración judicial.
57. Por lo general, la valoración judicial tiene como objetivo la aplicación de la norma, mediante la cual el juzgador determina con base en los diversos elementos si se actualiza el supuesto normativo, evalúa los derechos en juego para arribar a una decisión razonable, a través de una decisión fundada y motivada (*infra* párrs. 84 y 85).
58. En atención al sexto agravio del quejoso (*supra* párr. 13, inciso p), la valoración por un juez civil es coherente con el precepto constitucional en análisis en lo que toca, como en este caso, a la materia civil y, en particular, el derecho de alimentos, respecto de lo cual se puede subordinar el derecho en análisis. Por su parte, la referencia a las autoridades administrativas se relaciona con limitaciones de carácter migratorio o de salubridad. No obstante, adicionalmente, dependiendo del caso, será la autoridad administrativa a quién pudiera corresponder una eventual aplicación *in situ* de la restricción de salida del país. Por lo que, el precepto constitucional no limita a una única autoridad la imposición de la restricción, pues dependerá del supuesto específico y materia y, frente a ello, el artículo impugnado de la Ley de Migración se encuentra en este aspecto acorde con la Constitución General.

2) *Test de proporcionalidad*

59. Ahora bien, a la luz de la controversia trabada en el presente caso, a fin de analizar la constitucionalidad de la norma impugnada derivada de una restricción al derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución General, esta Primera Sala recuerda que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio.<sup>24</sup> Para efectos del caso concreto, se analizarán los

---

<sup>24</sup> “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.”

Época: Décima Época; Registro: 2013156; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.); Página: 915.

requisitos de: *i) legalidad; ii) finalidad; iii) idoneidad; iv) necesidad, y v) proporcionalidad (supra párr. 45 a 49).*

*i) Legalidad*

60. Como paso preliminar, resulta pertinente señalar que la restricción aludida de salida del país para deudores alimentarios se encuentra prevista en la Ley de Migración. Al respecto, el quejoso señaló en su primer agravio (*supra* párr. 13. a) que las restricciones sólo podían establecerse en la constitución y que así ha sido sostenido por la Corte IDH, lo cual resulta incorrecto. Como se puede observar del parámetro de regularidad constitucional, tanto el PIDCP como la CADH establecen literalmente que las restricciones deben establecerse por ley. Así, la Corte IDH ha señalado que la palabra “leyes” en la CADH se refiere a que las limitaciones a derechos se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución”.<sup>25</sup>
61. En particular, la Corte IDH ha sostenido que el Estado debe definir de manera precisa y mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. En este sentido, “la falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida. No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación no debe tener ninguna ambigüedad, de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción y con ello evitar

---

<sup>25</sup> La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 22.

actuaciones arbitrarias y discrecionales en virtud de interpretaciones extensivas de la restricción”<sup>26</sup>.

62. En este sentido, para esta Primera Sala queda claro que el hecho que el supuesto de excepción en estudio que limita la salida del país a ciertos deudores alimentarios sea regulado en la Ley de Migración, es un punto acorde con el parámetro referido.

ii) *Finalidad*

63. De conformidad con el proceso legislativo y la exposición de motivos de la norma impugnada se destaca lo siguiente:

*Planteamiento del problema:*

*Impedir que las personas que se encuentren en mora en el pago de alimentos salgan del país hasta en tanto cubran el total de su adeudo.*

*Exposición de Motivos:*

*La obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético que fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, de no cumplirse, tendrá una sanción.*

*Un derecho proporcional al de tránsito es el que tienen los niños y adolescentes a la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Sin embargo, este último es prioritario, toda vez que es tutelado por el principio del interés superior de la infancia concebido en el artículo 3º de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como un instrumento eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria.*

*Lamentablemente, en la realidad muchos deudores alimentarios no cumplen con sus obligaciones, con lo cual dejan a las familias, particularmente a los niños y a los adolescentes, sin lo indispensable para su subsistencia y mucho menos para su desarrollo integral.*

*A fin de garantizar que este tipo de situaciones no continúe ocurriendo, los legisladores locales se han dado a la tarea de tomar una serie de medidas jurídicas que provean de mayor protección al acreedor alimentista. Empero, éstas han sido insuficientes: miles de niños del país se encuentran en total estado de desprotección, en muchos casos porque los padres se*

---

<sup>26</sup> Cfr. Caso Ricardo Canese, supra párr. 125.

*encuentran en desempleo y en mucho otros simple y sencillamente porque éstos eluden sus responsabilidades.*

*Por lo tanto, se considera que se trata de una medida que, si bien no erradica el problema, sí podría contribuir a brindar mayor seguridad a quienes deben recibir alimentos, consiste en restringir la libertad de tránsito a los deudores alimentarios que no cumplan sus obligaciones, a través de una reforma legal que les impida salir del país hasta en tanto cubran el total de su adeudo.*

*Lo anterior, en el entendido de que quien se encuentra económicamente imposibilitado para proporcionar el pago de alimentos también debe estarlo para viajar, por el costo que esto último representa.*

*Por lo que hace a quienes tienen la necesidad de viajar por motivos de negocios o de trabajo, se señaló que hacerlo implica que tienen un ingreso con el cual pueden pagar alimentos, y que si no lo hacen es como consecuencia de la serie de argucias de los deudores alimentarios para evadir esa responsabilidad y no entregar dinero para el pago de alimentos.*

64. A la luz de lo anterior, esta Primera Sala estima que la finalidad de la norma, consistente en hacer cumplir la pensión alimenticia, en este caso del menor de edad, en tutela del principio constitucional de su interés superior, mediante la restricción de salida del país del deudor alimentario hasta en tanto cubra el adeudo, resulta una finalidad constitucionalmente válida.

*iii) Idoneidad*

65. Resulta evidente señalar que la medida en estudio no pretende que con dicha restricción se alcance el cumplimiento de todos los casos de adeudos de pensión alimenticia, sino que ésta va dirigida a los supuestos concretos en que el deudor alimentario pretende salir del país por cualquier razón. Bajo ese entendido, es que la norma intenta que, con la posibilidad de imponer la restricción, el deudor alimentario se vea en la necesidad de cubrir el monto adeudado para así llevar a cabo su objetivo de viaje.

66. En este sentido, es que esta Primera Sala estima que la medida tiene la posibilidad de contribuir en algún grado para lograr el propósito que busca la norma; consistente en que se liquide la obligación alimentaria. De lo contrario, la salida del país del deudor alimentario también podría eventualmente generar otras diversas complicaciones para hacer exigible la obligación. Por lo que, la medida funge, por un lado, como una limitación e incentivo para el cumplimiento de ésta, así como una medida cautelar para su mejor exigibilidad en la vía interna (*infra* párr. 70 a 73).

*iv) Necesidad*

67. Así, una vez que se ha constatado un fin constitucionalmente válido y la idoneidad de la medida, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean igualmente idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.<sup>27</sup>

68. Al respecto, el quejoso señaló en su segundo agravio (*supra* párr. 13 e - j) que sí estaba garantizada la pensión alimenticia con los diversos embargos precautorios a bienes muebles e inmuebles de su propiedad (*supra* párr. inciso k). Así como que la norma no incluía la posibilidad de otorgar garantías como alternativa a la solución. La

---

<sup>27</sup> TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Época: Décima Época; Registro: 2013154; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.); Página: 914.

tercera interesada en su segundo agravio impugnó que se debiera valorar los embargos trabados (*supra* párr. 14, inciso d-e).

69. El artículo 308 del Código Civil Federal establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos e hijas y el artículo 165 del mismo ordenamiento dispone que este derecho es preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo este derecho.
70. Esta Primera Sala nota que para dar cumplimiento al pago de alimentos pueden existir diversas modalidades para garantizarla, *inter alia*, la hipoteca, prenda, fianza, depósito o la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario. Sin embargo, en ocasiones ello no es suficiente para garantizar el cumplimiento de otorgar alimentos o bien la totalidad de éstos.
71. Frente a ello, el Estado como garante, a la luz del interés superior de la niñez, debe asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de los progenitores (sin discriminación) con las vías más adecuadas para ello. Lo anterior encuentra sustento en las tesis 1a./J. 2/2020 (10a.)<sup>28</sup>, 1a. LXXXVIII/2015 (10a.)<sup>29</sup> y 1a. CLVII/2018 (10a.)<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Registro digital: 2021720, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: “**ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO).** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.

72. Así, frente a la existencia de un embargo de bienes del deudor el juez puede ejecutarlo para cubrir ese adeudo, previo requerimiento y apercibimiento al deudor y, de conformidad con el procedimiento respectivo. Asimismo, inclusive una vez liquidado el adeudo (voluntariamente o mediante ejecución forzosa de un embargo), el juez pudiera valorar, ante la previa conducta de incumplimiento, la necesidad de exigir que se asegure el pago de la pensión hacia el futuro por cualquier medio permitido por la ley, ante la circunstancia de que el deudor pretenda ausentarse temporal o definitivamente del país, ponderando en cada caso, según sus circunstancias, la garantía que resulte apropiada y bastante para ello.
73. En este sentido, sin perjuicio de reconocer que el embargo de bienes puede ser una de las medidas idóneas para incentivar o hacer cumplir el pago de la pensión alimenticia, ésta no es una medida de carácter inmediato que pueda garantizar de manera expedita la liquidación de la pensión adeudada, sino que requiere de un procedimiento que puede llegar a demorar frente a las necesidades básicas del acreedor alimentario. Mientras que como lo aprecia la exposición de motivos de la norma, se parte del supuesto que si el deudor alimentario tiene liquidez para viajar, entonces debe tenerla para cumplir con el adeudo de pensión alimentista, por tanto, al

---

<sup>29</sup> Registro digital: 2008540, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, Tipo: Aislada, de rubro y texto: **“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.** Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

<sup>30</sup> Registro digital: 2018616, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 300, Tipo: Aislada, de rubro y texto: **“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.”**

restringir su salida del país, lo que se busca es que regularice el cumplimiento de su obligación, pues se presumiría que puede hacerlo. En este sentido, la limitación en estudio y los embargos u otras medidas similares no son excluyentes entre sí, sino en su caso, pueden ser medidas complementarias para hacer cumplir un obligación esencial como es la pensión alimenticia a menores de edad.

74. Ahora bien, el análisis de la medida más adecuada para el cumplimiento de la obligación no debe hacerse en abstracto, por lo que la norma prevé la valoración judicial. Esto implica que, a la luz de los hechos del caso y el material probatorio, la o el juzgador pueda evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar la procedencia o no de la limitación en estudio.
75. Pudiendo ser, que en un determinado caso concreto la posibilidad para viajar del deudor alimentario más bien contribuya al cumplimiento de la obligación por tratarse de un viaje en el que se podrán obtener los recursos correspondientes, por ejemplo. Así, será la jueza o el juez competente el que deberá valorar en el caso concreto los elementos y circunstancias particulares para evaluar la procedencia de la restricción.
76. Además, esta Primera Sala estima que las restricciones a la libertad de circulación deben ser revisadas periódicamente para que no se prolongue la medida de manera injustificada. Esto es, que por ejemplo en el caso que se haya impuesto la restricción y esta sea cumplimentada o carezca de sentido en las circunstancias del caso, la misma deba ser levantada con celeridad y de manera efectiva.
77. Al respecto, a manera de referencia, en relación con la grada de necesidad en la interferencia temporal de este derecho, el *Tribunal*

*Europeo de Derecho Humanos* (TEDH) ha señalado que la imposición de una restricción al derecho de salir del país por deudas debe estar justificada con el fin de garantizar recuperar la deuda en cuestión. En particular, las autoridades deben asegurar que la restricción y su duración sean proporcionales, tomando en cuenta las circunstancias individuales y no se extienda por periodos prolongados sin garantizar su reevaluación.

“[D]el principio de proporcionalidad surge que una restricción al derecho a salir del país por motivos de deuda no pagada solo puede justificarse mientras cumpla su objetivo: recuperar la deuda. Eso significa que tal restricción no puede equivaler a un castigo *de facto* por incapacidad de pagar. Las autoridades no tienen la potestad de mantener, durante periodos prolongados, restricciones a la libertad de movimiento del individuo sin una reevaluación periódica de su justificación a la luz de factores tales como si las autoridades fiscales han hecho o no esfuerzos razonables para cobrar la deuda por otros medios y la probabilidad de que la salida del deudor del país socave las posibilidades de cobrar el dinero. [...] Las “confirmaciones” periódicas de la prohibición de viajar no se basaron en un análisis de la actitud de la demandante, en información sobre sus recursos o en alguna indicación concreta de que las posibilidades de recuperación se verían comprometidas si se le permitiera salir del país. [...] A este respecto, la ley pertinente no proporcionó suficientes garantías procesales contra la arbitrariedad. Violación del artículo 2(2) del Protocolo No. 4”<sup>31</sup> [La traducción es propia].

v) *Proporcionalidad frente a los alimentos del menor de edad*

78. En el caso en estudio en que el fin perseguido por la medida pretende garantizar los alimentos de un menor de edad, esta Primera Sala estima que efectivamente ésta resulta una medida razonable para restringir temporalmente el derecho de libertad de tránsito, pero en su dimensión exclusiva de salir del país. Lo anterior,

---

<sup>31</sup> TEDH. *Riener v. Bulgaria* - 46343/99, *Judgment* 23.5.2006 [Section V]; *Khlyustov v. Russia* - [28975/05](#); *Judgment* 11.7.2013 [Section I]; *Pfeifer v. Bulgaria*, no. 24733/04.

máxime que frente a ello impera el principio constitucional del interés superior de la niñez, particularmente respecto del derecho de alimentos en su dimensión del derecho a la vida digna como derecho de los niños, niñas y adolescentes y obligación de sus progenitores.

79. Cabe señalar que en el supuesto normativo el derecho a la libre circulación sigue garantizándose en sus otras dimensiones, incluyendo el trasladarse libremente en el territorio nacional y establecer su residencia en el lugar de su preferencia dentro de éste. Por lo que, esta Sala considera que el grado de protección de este derecho puede graduarse dependiendo su dimensión, como sería en el caso, el salir del país. Esta particular dimensión puede considerarse, por lo general, más eventual y menos esencial que las otras dimensiones que contempla el derecho de circulación y residencia en el territorio nacional como derecho fundamental (*supra* párr. 41).
80. Sobre este particular, y a manera de referencia, en el caso *Eunique V. Powell*, la Corte de Apelación del Noveno Circuito de Estados Unidos sostuvo que los viajes internacionales pueden estar sujetos a regulaciones razonables del gobierno bajo un debido proceso, mientras que los viajes interestatales son un derecho fundamental sujeto a un estándar más estricto.<sup>32</sup>
81. Por otra parte, en el caso citado dicha Corte también se pronunció sobre la razonabilidad de la restricción de salir del país y de no emitirle un pasaporte a la madre deudora alimentaria de una menor de edad, ante la relevancia de la obligación, así como asegurar que

---

<sup>32</sup> *Hutchins v. Dist. of Columbia*, 188 F.3d 531, 537 (D.C. Cir. 1999). "International travel is no more than an aspect of liberty that is subject to reasonable government regulation within the bounds of due process, whereas interstate travel is a fundamental right subject to a more exacting standard." [...]

la deudora no evada la misma, lo que identificó como una ofensa seria a la moral y al bienestar, frente a un problema serio que se presenta en dicho país. A saber:

“No cabe duda de que el hecho de que los padres no mantengan a sus hijos es reconocido por nuestra sociedad como una grave ofensa contra la moral y el bienestar. "Es una violación de importantes deberes sociales [y es] subversivo del buen orden". Es precisamente el tipo de problema que la legislatura puede abordar.

Además, los problemas económicos causados por los padres que no brindan apoyo a sus hijos son bien conocidos y generalizados. Pueden agravarse cuando el padre que no paga está fuera del estado, como, por supuesto, lo está un padre que viaja al extranjero. De hecho, incluso dentro de los propios Estados Unidos, el problema es serio. [L]os viajes internacionales de [los padres que no pagan] presentan dificultades aún mayores porque los Estados Unidos no pueden localizarlos fácilmente una vez que han abandonado el país.

Todo esto demuestra no solo la racionalidad del objetivo del Congreso, sino además su conexión racional con la denegación del pasaporte en cuestión. Desde luego que tiene sentido asegurar que quienes no pagan sus obligaciones de manutención de niños permanezcan dentro del país, donde nuestros procesos pueden alcanzarlos de una manera al menos relativamente fácil.

Una persona que no paga la manutención de los hijos bien puede intentar escapar las demandas de la ley viajando al extranjero e incluso puede estar violando las leyes de los Estados Unidos.”  
[La traducción es propia].

82. Por otra parte, como fue señalado en el proceso legislativo de la norma en estudio, resulta claro que el procedimiento para imponer la restricción transita por varias etapas: i) *que el deudor haya sido moroso por más de 60 días; ii) que haya sido denunciado por el acreedor alimentario; iii) que un juez haya conocido su caso; iv) que haya sido vencido en juicio; v) que a pesar de ello, continúa incumpliendo y desea ausentarse del país.*

83. Lo anterior, no son requisitos adicionales que omite la norma, como lo habría alegado el quejoso en su tercer agravio (*supra* párr. 13, k - l), sino que son supuestos de hecho que necesariamente deben concurrir para que se configure el escenario en que se valore la imposición de la restricción. Lo anterior, también da respuesta, en parte, al primer agravio de la tercera interesada (*supra* párr. 14, inciso b), al ser sólo supuestos lógicos de verificación frente al supuesto normativo aplicable.
84. En consecuencia, esta Primera Sala estima que frente al escenario en análisis, relacionado con la pensión alimenticia de una menor de edad, atendiendo a una *interpretación conforme* del precepto en estudio, resulta proporcional la restricción dispuesta por la norma, siempre y cuando se interprete en el sentido que, debe mediar una debida valoración judicial del caso concreto, de conformidad con el parámetro previamente expuesto.

#### ***D) Fundamentación y motivación judicial***

85. Esta Primera Sala reafirma que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución General, la valoración judicial debe siempre estar fundada y motivada,<sup>33</sup> por lo que la ausencia de dichos requisitos puede tornar la decisión en arbitraria. En tal sentido, la imposición de la restricción o medida cautelar impuesta debe estar debidamente justificada.
86. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para

---

<sup>33</sup> *Cfr.* FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA. Registro; Digital: 1011559; Instancia: Pleno; Tesis: 267; Séptima Época; Fuente: Apéndice de 2011; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>34</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>35</sup>. “Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”.<sup>36</sup>

87. Sobre el particular, en atención al séptimo agravio del quejoso (*supra* párr. 13, inciso q), en que señaló la falta de motivación de la decisión y el primer agravio de la tercera interesada (*supra* párr. 14), en el caso concreto se hace notar que el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla dictó sentencia, en la que sobreseyó en el juicio de amparo en un aspecto; negó el amparo en otro; sin embargo, concedió el amparo en cuanto al proveído impugnado en el cual fue impuesta al quejoso la referida medida cautelar, ante una indebida fundamentación y motivación, ya que el Juez que la impuso se limitó a señalar que el quejoso incumplió con la obligación alimentaria por más de sesenta días, sin que especificara la fecha en que se dejó de cumplir, pues además de ello debió justificar que quien

---

<sup>34</sup> Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, § 77 y 78; Caso García Ibarra y Otros vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 17 de noviembre de 2015 Serie C, No. 306, párr.151.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, § 77 y 78; y Caso García Ibarra y Otros vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 17 de noviembre de 2015 Serie C, No. 306, párr.151. Ver también, TEDH, García Ruiz Vs España [GC], No.. Sentencia de 21 de enero de 1999, parr.26.

<sup>36</sup> Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; y Caso García Ibarra y Otros vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 17 de noviembre de 2015 Serie C, No. 306, párr.151. ver también. TEDH, Hadjianastassiou Vs Greca, No. 12945/8. Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr.33, y Ivan Stoyanow Vasilew Vs. Bulgaria, No. 7963/05. sentencia de 4 de junio de 2013, párr.: 33 y Boldea Vs. Romania, No 19997/02. Sentencia de 15 de febrero de 2007, párr. 30.

pretendía viajar tuviera la calidad de deudor alimentario; que había sido denunciado por el acreedor alimentario; que haya sido oído y vencido ante un juez; que siguiera incumpliendo con su obligación y que deseaba ausentarse del país; pues toda medida restrictiva debía ser ajustada al principio de proporcionalidad.

88. La concesión fue para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente el auto combatido, solo en la parte en que decretó la imposición de la referida medida cautelar y emitiera otro, en el entendido de que, de imponer nuevamente la medida cautelar, lo hiciera de manera fundada y motivada, precisara la fecha en que el demandado incumplió con su obligación alimentaria; justificara la imposición de la medida cautelar, bajo el parámetro de que no sólo debía acreditar que el que pretendía salir de país era un deudor alimentario que dejó de cumplir por más de sesenta días, que el mismo ha sido oído y vencido en el juicio, que sigue incumpliendo y que pretenda salir del país, y valorara si con los bienes embargados (dos automóviles, una casa y un predio) era necesario aplicar la medida cautelar de mérito, ante la posibilidad de seguir incumpliendo con sus obligaciones alimentarias o si con los referidos embargos quedaba acreditada la subsistencia de sus acreedores alimentarios.
89. En este sentido, esta Primera Sala coincide con la valoración del referido Juez Tercero de Distrito respecto de que la imposición de la restricción no fue debidamente motivada, por lo que el Juez competente no debió sólo imponer la restricción con base en el supuesto incumplimiento de la obligación por el periodo comprendido, sino que, como fue desarrollado en el parámetro de regularidad constitucional en esta sentencia, se debieron valorar los derechos en juego, las circunstancias particulares y las medidas más idóneas en el caso concreto para el cumplimiento de la obligación, y

en caso de imponerse la limitación, establecer una temporalidad proporcional para su debida revisión.<sup>37</sup>

90. Finalmente, esta Primera Sala no es competente para pronunciarse sobre los diversos aspectos expuestos en los agravios tanto del quejoso, como de la tercera interesada en materia de legalidad, lo cual corresponderá resolver al Tribunal Colegiado competente (*supra* párrs. 13 y 14).

### VI.DECISIÓN

91. En vista de todo lo anterior, esta Primera Sala verificó la constitucionalidad del artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración, en relación con la restricción de salir del país en el supuesto del incumplimiento del deudor alimentario respecto de menores de edad, conforme a las consideraciones emitidas en el Capítulo V del presente Fallo, por lo que niega el amparo solicitado respecto de este aspecto.
92. No obstante, siendo que en el caso concreto se identificó una falta de fundamentación y motivación en la imposición de la restricción al derecho a la libertad de circulación, en su dimensión de salir del país, esta Sala estima que procede devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito que previno del asunto y reservarle jurisdicción para que, con base en los estándares dispuestos en esta Sentencia, así como los diversos elementos y circunstancias actualizadas del caso, atienda las demás

---

<sup>37</sup> Esta Sala toma nota que respecto de la referida norma impugnada, en un caso con características similares pero donde no se involucraba un menor de edad, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió el Amparo en Revisión 238/2019, en el que negó el amparo por infundado, respecto del artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración. No obstante, lo concedió en relación con el acuerdo reclamado en el cual fue impuesta la medida cautelar en cuestión, ante una indebida fundamentación y motivación, ya que no se justificó la imposición de la medida al no especificar el periodo de incumplimiento.

cuestiones de legalidad, a fin de emitir una decisión debidamente fundada y motivada en el caso concreto.

93. Finalmente, se declara infundado el recurso de revisión de la tercera interesada y en consecuencia queda sin materia la revisión adhesiva del quejoso, ambos en relación con la constitucionalidad de la norma impugnada.

**[...]**".